

FAKE NEWS:
IMPLICACIONES
JURÍDICAS,
DERECHOS HUMANOS
Y ACCESO A LA JUSTICIA

○ Ulrich Richter*

* Abogado litigante. Maestro en Ciencias Penales.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ Acceso a la justicia

Justice access

○ Derechos humanos

Human rights

○ Empresa trasnacional

Transnational incorporated

○ Google Inc.

Google Inc.

○ Noticias falsas

Fake news

Resumen. Ulrich Richter es conocido en México por ser un litigante de alto perfil que se dedica a litigios estratégicos dentro de los que se puede mencionar la demanda a Google Inc. por daño moral, lo cual estableció un precedente trascendental: cualquier persona puede demandar a una empresa trasnacional en México y acceder a la justicia.

En este artículo además de relatar el proceso jurídico que culminó en el sometimiento de Google Inc., a los tribunales mexicanos, atiende a uno de los debates más importantes de la actualidad: la confrontación entre el derecho a la libertad de expresión en contraposición con las *fake news* y la descalificación del ser humano. Así como también la llegada de la nueva era de la desinformación.

Abstract. Ulrich Richter is known in Mexico for being a high profile litigant who is dedicated to strategic litigation for instance, the demand to Google Inc., for moral damages, which established a transcendental precedent that any person can sue a transnational company in Mexico and access to justice.

In this article, in addition to reporting the legal process that culminated in the submission of Google Inc. to the Mexican courts, it will be addressed one of the most important debates of today: the confrontation between the right to freedom of expression in opposition to the fake news and the disqualification of the human being. As well as the arrival of the new era of misinformation.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Antecedentes: un caso de difamación. III. Los derechos fundamentales de acceso a la justicia y la dignidad humana. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

¿Quieres saber de ti? Búscate en Google.

Uno de los temas que ha generado gran controversia en la actualidad, es la ponderación de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la dignidad humana en franca confrontación con la desinformación. Las llamadas *fake news* —difundidas a través de medios masivos de comunicación con el internet— que transforman percepciones de distintas personas a través de mentiras que pueden dañar de manera directa los derechos de una persona o influir en movimientos sociales, de ahí que surjan interrogantes como: ¿debe existir responsabilidad en el manejo y uso de información? ¿Cuáles son los límites de la libertad de expresión ante las *fake news*? ¿Cómo regular la información falsa que se encuentra presente en una plataforma transnacional y que desafía los límites de las fronteras y la soberanía de un

país? ¿Cómo tratar jurídicamente las *fake news*?

A través de un estudio de caso, el presente artículo busca responder a estas preguntas en las que se contraponen el derecho a la información con la era de la desinformación.

Es importante referir que este texto es resultado de una conferencia impartida en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), en la cual se realizó la exposición de un juicio interpuesto contra Google Inc., por daño moral en relación con *fake news*.

A partir del análisis de la demanda y del procedimiento que se siguió contra la empresa, realizo un análisis respecto a la ponderación de los derechos humanos a fin de exponer los criterios del Juez Décimo Primero de Distrito en materia civil en la Ciudad de México Lic. Horacio Nicolás Ruiz Palma. Además, indago en el derecho de acceso a la justicia, los paradigmas actuales de las empresas transnacionales y el alcance del derecho mexicano cuando el sujeto demandando trasciende las fronteras del país.

II. ANTECEDENTES: UN CASO DE DIFAMACIÓN

La historia de la demanda contra Google Incorporated por *fake news* fue resultado de un largo proceso.

Inició alrededor de hace cuatro años y medio cuando tomé un caso *pro bono* en donde asumí la defensa de una joven madre, cuyo ex marido —familiar de un político— buscó la manera de quitarle la guardia y custodia de su hija, a través de una espuria averiguación previa.

El caso de la niña pronto se convirtió en nota periodística. El tema generó controversia en los medios de comunicación, quienes muchas veces se pronunciaron a nuestro favor; pero a medida en que se estableció una andanada de apoyo, paralelamente también inició una campaña de desprestigio contra mi clienta y en mi contra.

Para ese entonces aparecieron cinco *blogs*: en cuatro de ellos aparecía con mi clienta y uno era únicamente sobre mí. En los primeros cuatro se utilizó información personal relacionada con el caso pero apareció deformada o alterada, estableciendo una serie de actos difamatorios que buscaban desprestigiar la imagen de la madre. El quinto *blog* era diferente a los otros cuatro porque contenía una copia alterada de un *blog* ciudadano que debido a su modificación o alteración de los acontecimientos resultaban noticias falsas o eventos inexistentes.

De tal situación se detectó la existencia de una estructura cibernética utilizada para acosar y difamar por encargo político a través de distintas

redes sociales. Fue entonces cuando se sostuvo una reunión con intermediarios, se logró eliminar los cuatro *blogs* donde aparecía con mi clienta. No obstante, el quinto, denominado: “Ulrich Richter Morales y sus *chingaderas* a la patria” no fue eliminado por no estar directamente vinculado con el caso que estaba defendiendo.

A decir verdad, fue a través de mi activismo en redes sociales que me percaté de la existencia de lo que para efectos de este artículo podemos llamar *blog* ilegal, en el cual se pueden advertir diversas noticias falsas y fotografías alteradas. Se destaca la afirmación de que me encuentro investigado por la DEA, al tiempo que aparece la portada de un libro de mi autoría cuyo título fue modificado: de *Manual del Poder ciudadano* a *Cómo lavar dinero*.

Como abogado litigante y cualquier persona que presta servicios profesionales, la información que ahí se presentó dañaba mi imagen pública y mi actividad profesional legítima. Se observó que en este *blog* se utilizaban —sin mi consentimiento— datos de mis redes sociales (fotografías, mensajes, imágenes) con el objetivo de modificarlas y construir información falsa que era presentada como verdadera, dañando mi reputación y atentando contra mis derechos fundamentales.

Fue por tales motivos que tomé la iniciativa de presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público del fuero común. Acusé al autor del *blog* por el delito de usurpación de identidad y se solicitó a la policía cibernética que buscara la dirección de IP a fin de conocer el origen de la página.

Tras la denuncia penal, y en el marco de la investigación, el Ministerio Público citado solicitó la comparecencia de Google Inc., con el objetivo de que la empresa más importante del internet colaborara en la búsqueda y localización del autor del *blog*. Cabe referir que Google, al ser el motor de búsqueda más importante del mundo, cuenta con las herramientas suficientes para localizar el origen y autor de dicha página.

Contrario a lo que pudiera pensarse, el personal de Google Inc., compareció ante el Ministerio Público, lo cual es relevante porque a partir de ese momento, la transnacional tuvo conocimiento de un portal ilegal que se encontraba dentro de su plataforma *blogger* y que violaba las políticas de uso.

Cabe mencionar que Google Inc., cuenta con políticas claras de manejo y distribución de contenido, las cuales visiblemente refieren que la empresa no puede fomentar actividades ilícitas, ni promover contenido relacionado con *spam*, *software*

malicioso y suplantación de identidad; violencia; incitación al odio; contenido terrorista; acoso, intimidación y amenazas; material sexualmente explícito; explotación infantil; información personal y confidencial; actividades ilegales; *streaming* público; infracción de derechos de autor y finalmente, uso y envío de contenido indebido (Google, <https://support.google.com/>).

De acuerdo con lo anterior, en el momento en que la empresa tuvo conocimiento de una investigación delictiva iniciada por suplantación de identidad quedó obligada, de conformidad con sus propias políticas, a eliminar el *blog ilegal* de su plataforma de búsqueda. No obstante lo anterior, Google no colaboró con la investigación en tanto que no aportó información sobre el origen o identidad del autor del *blog ilegal*; y tampoco lo eliminó de su motor de búsqueda. Incluso, hoy en día, es posible encontrarlo en línea.

Fue precisamente en ese momento que inició la lucha contra el gigante del internet; ello de manera independiente a la investigación penal abierta contra el autor material de las noticias falsas en mi contra, por la usurpación de identidad.

En un principio tomé la iniciativa de escribir una carta dirigida a Lino Esteban Cattaruzzi —entonces director de Google México— con el objetivo de solicitar que el

blog ilegal fuera retirado oficialmente del motor de búsqueda. Entregué la solicitud a la empresa y esperé una respuesta que nunca llegó.

La falta de colaboración de Google Inc., tanto en la investigación, como en la eliminación de la información que circulaba en línea, supuso una violación evidente de mis derechos fundamentales, así como una clara contradicción con las propias políticas de información, pues se estaba divulgando a través de un *blog* ilegal una actividad ilícita como lo es el lavado de dinero que violentaba mi ejercicio profesional legítimo a través del uso de *fake news*.

Fue por tales motivos que inicié una demanda de daño moral en contra de Google Inc., precisamente porque la empresa permitió la difusión de información falsa a través de sus motores de búsqueda: las *fake news* contra mi persona, no podrían ser difundidas sin las herramientas de Google, de ahí que la empresa se convirtió en corresponsable del descrédito que tal información falsa pretendió generar y que estaba dentro de sus facultades retirarlo y cesar la acusación del descrédito y daño.

A. SOBRE EL DEMANDADO: GOOGLE INCORPORATED, LA EMPRESA TRANSNACIONAL

La demanda iniciada contra Google Inc., es relevante porque esta se trata de la empresa más importante del internet. Nació en 1997 cuando Lawrence Edward “Larry” Page y Serguéi Brin decidieron presentar un proyecto doctoral en conjunto. Dos años antes, Page había comenzado a estudiar los procesos de selección del motor de búsqueda de *AltaVista* y advirtió que además de la lista de sitios *web*, los resultados presentaban “enlaces” que permitían generar un mayor dinamismo en la red a través de un “clic” que permitía dirigir a la persona a otra página con información (Vise David y Malssed Mark, 2011, p.2)

A partir del análisis de los enlaces, Page desarrolló la siguiente teoría: así como los artículos académicos utilizan citas que remiten al lector a otros libros, de igual manera los enlaces permiten incrementar el acervo de información de la persona que accede al internet, razón por la cual estos deben ser potencializados. A la par, también comenzó a trabajar con un sistema de clasificación de sitios *web*, en donde los enlaces más señalados eran considerados más importantes que otros menos conocidos. De esta forma, tanto Page como Brin comenzaron

a trabajar en la idea del *PageRank*, un algoritmo en el que se le asigna el valor de una página *web* de acuerdo con el número de enlaces que le son otorgados (Vise David y Malsed Mark, 2011, p. 2).

Fue con base en dicho algoritmo que Page y Brin crearon su motor de búsqueda que presentaba aquellas páginas más visitadas en la red. También utilizaron el nombre del número infinito gúgol, (*googolplex* en inglés) como el nombre de la empresa. Ello, atendiendo al infinito de posibilidades que existían en la red y la capacidad que Google tiene para localizar información. El nombre se registró y el motor de búsqueda fue lanzado por primera vez en 1999.

Hoy a 18 años de su nacimiento, Google está en nuestras vidas. Como el oráculo de la antigua Grecia, el motor de búsqueda es la primera opción para responder todas las preguntas. Si tenemos alguna duda, si deseamos saber sobre una persona, si queremos conocer información de cualquier tema, lo primero que hacemos es preguntarle a Google. Toda la información del mundo se encuentra concentrada en el motor de búsqueda, incluso nuestros datos personales.

Por tales motivos, la empresa Google Inc., es considerada uno de los colosos tecnológicos más poderosos. Sus fundadores ocupan

el octavo y el noveno lugar de los hombres más ricos del mundo y, a decir verdad, Page es considerado un prodigio de las matemáticas y pionero de la llamada “inteligencia artificial”.

Una vez referidos los antecedentes generales del gigante tecnológico de Google, he aquí algunas interrogantes: ¿Cómo iniciar una demanda contra una empresa tan poderosa, cuyas oficinas centrales se encuentra en Estados Unidos de América? ¿Cómo argumentar que la información que se presenta en la *web* —en Google— es falsa cuando la gran mayoría de las personas en el mundo la consideran verdadera? ¿Cómo exigir que una página de internet sea bloqueada o eliminada de un motor de búsqueda en clara confrontación con el derecho de libertad de expresión? En este último respecto: ¿Cuáles son los límites del derecho a la libertad de expresión ante la *fake news*? Y finalmente ¿Cómo regular la red y exigir justicia?

B. LA DEMANDA CONTRA GOOGLE INCORPORATED

Hacia el inicio del procedimiento civil por daño moral, se tomó la decisión de presentar la demanda contra:

1. Google Inc. quien era el responsable del motor de búsqueda;
2. Google México quien recibió la carta en la que solicitó bajar el *blog* ilegal de la *web*, y
3. Lino Esteban Cataruzzi, entonces director de la empresa en México.

La razón por la cual se tomó la decisión de contar con tres demandados se centró en la lógica de satisfacer la regla procesal contenida en el artículo 156, fracción IV segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

Artículo 156.- Es Juez competente:

...

IV....

Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

La regla general en materia de competencia, establece que el juicio se llevará en el domicilio de la persona demanda. No obstante, la regla específica del artículo 156 refiere que, si se trata de tres demandados distintos con direcciones diferentes, entonces será el actor quien determinará el turno del domicilio.

Admitida la demanda se procedió a emplazar a Google Inc.,

Google México y a Cataruzzi como las tres personas demandadas. De las contestaciones de demanda, se destaca aquella que se recibió de Google México., donde el apoderado exhibió un documento consistente en una declaración jurada en la que Matthew S. Sucherman, secretario suplente de la empresa Google Inc, señala que no podía someterse a las leyes mexicanas porque la trasnacional no contaba con domicilio en el país. Señalándose a la letra en dicha prueba, de manera específica en el punto 7 que: "...no cuenta con, ni constituye una sucursal, agencia u oficina de representación o un establecimiento en los Estados Unidos Mexicanos".

Lo anterior se trata de una estrategia sistemática que impide la interposición en el extranjero de demandas contra la empresa. En este respecto Google Inc., alegó la excepción de incompetencia según ellos porque los tribunales mexicanos no podían juzgar a una empresa estadounidense que, de acuerdo con su respuesta, "... no cuenta con sucursal, agencia u oficina de representación o un establecimiento..." en México. También se advirtió que el asunto debía resolverse en los tribunales norteamericanos en tanto a que Google se sujetaba a la legislación norteamericana y no mexicana.

Ante la respuesta de la parte demandada, se acudió con un notario público a las oficinas de Google México, ubicadas en Montes Urales 445, Lomas de Chapultepec y se realizó una fe de hechos a fin de acreditar que la empresa trasnacional contaba con oficinas en la Ciudad de México. Además, se advirtió que la trasnacional sí realizaba operaciones en México porque participaba con distintas licitaciones ganadas y contratos firmados con instancias gubernamentales. De hecho, si se utiliza el portal de transparencia del INAI, es posible encontrar alrededor de 255 contratos públicos que la empresa Google Inc., ha firmado con el gobierno mexicano. Si Google Inc. no existe en el país y no realiza operaciones en México, ¿cómo puede celebrar contratos públicos?

Fue de esta forma que el primero de abril de 2016, la Octava Sala de lo Civil de la Ciudad de México declaró improcedente la excepción de incompetencia opuesta por Google Inc. y resolvió que la competencia del juez mexicano era procedente.

De dicha resolución se destaca que el juez resolvió que la negativa de contar con oficinas en México era insuficiente para declarar incompetencia:

Es insuficiente para estimar que por esa sola razón sea incompetente el *A quo*, pues los hechos de que se duele la parte

actora tienen efectos sobre las personas que la conforman, mismos que tienen domicilio en México. (Sala Octava de lo Civil, expediente 907/2015).

De igual forma, también se expuso que:

Por otra parte, lo expuesto por la excepciónista en el sentido de que no tiene en los Estados Unidos Mexicanos sucursal, agencia, enlace u oficina de representación, y sólo acredita ser socia de Google México S. de R. L, tampoco es suficiente para arribar a las consideraciones de darle la razón, porque como se acredita en constancia de autos y ha quedado destacado, la ahora excepciónista fue emplazada a juicio en el domicilio ubicado en esta Ciudad" (Sala Octava de lo Civil, expediente 907/2015).

Debido a que la Sala Octava de lo Civil se declaró competente para conocer del caso, la empresa trasnacional promovió un amparo directo ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil. En dicho documento, Google Inc., refirió que se le violentaron los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las garantías judiciales.

Después de un análisis del caso, el Juez de Distrito citado advirtió que a la empresa trasnacional no se le habían violado sus garantías judiciales en tanto a que sí podía ser

juzgado en México. Esto porque contaba con oficinas y operaciones en el país, además que los actos violatorios de derechos humanos que reclamaba, habían ocurrido en México. Es decir, ratificó la decisión de la Sala Octava de lo Civil.

La sentencia del Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

Resolutivos

Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Google Inc. en contra de los actos que reclamó a las autoridades que quedaron precisadas en el resultado primero por los motivos presentados en el considerando (Juzgado Décimo de Distrito Juicio de Amparo 422/2016).

Además de señalar que la empresa trasnacional sí puede ser sometida a la justicia mexicana, el juez advirtió la importancia de establecer una ponderación de los derechos fundamentales violentados en internet:

"...Así, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que se aducen como falsos, si bien tal extremo no se encuentra regulado entre los supuestos que rigen la competencia de las autoridades jurisdiccionales, lo cierto es que es jurídicamente factible que los juzgadores mexicanos conozcan del asunto.

Lo anterior, pues como se dijo, los derechos al honor y a la propia imagen constituyen derechos humanos consagrados en el actual marco constitucional, cuya

debida protección incluye el análisis de la divulgación de la información contenida en internet y las consecuencias que tal situación provoca, de acuerdo a la ponderación de las pruebas allegadas y las circunstancias especiales presentadas en cada caso, para lo cual las autoridades jurisdiccionales están autorizadas para realizar una interpretación de la norma más amplia o extensiva, en los términos antes expuestos - de conformidad con los numerales 1 y 133 constitucionales..."

Esta sentencia fue trascendente, no solo porque acreditó la competencia de los tribunales mexicanos a través de la regla específica contenida en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, sino que además planteó la importancia de realizar un análisis de los derechos fundamentales evocados por mí, como actor de la demanda por daño moral.

En este sentido, se aludió a mi derecho de acceso a la justicia y mi facultad para ir ante un juez mexicano a pedir justicia; a la par, se advirtió que el fondo del asunto se funda en un ataque a mi persona que engloba el derecho fundamental de la dignidad humana.

Por ello, y a la luz de los principios fundamentales consagrados en el artículo primero de la Constitución, se estableció el importante precedente de que cualquier mexicano puede demandar, no solo a Google, sino también a

Facebook, Twitter y otras empresas que están en internet, cuando estas vulneran los derechos humanos de las personas y que con el pretexto de estar en el extranjero pretenden hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DIGNIDAD HUMANA

Una vez referido el caso, es momento de establecer el análisis y marcar las implicaciones que este precedente significa para la justicia, tanto en el marco del derecho internacional privado, como en el debate de los derechos humanos.

A. EL DEBATE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hace más de dos años, cuando se inició la demanda contra la empresa trasnacional, hablar de *fake news* se prestaba en primera observación a una confusión si ello podía atentar contra los derechos consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución. En ese entonces, veníamos con la inercia de que la libertad de expresión y de información eran intocables: ¿Cómo pedir que se borrara o cambiara una noticia?

La importancia del derecho a la libertad de expresión estriba en que es observado como un elemento fundamental que permite consolidar los regímenes democráticos. Esto porque comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir ideas sin sufrir acciones de persecución política; aun y cuando las ideas se contraponen a los principios ideológicos establecidos por las élites del poder.

En el marco internacional, tales derechos se encuentran previstos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 19 y 20 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En México, la Constitución Política los consagra en los artículos 6° y 7° y a la letra dicen:

Artículo 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7° Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En principio, este derecho comprende dos ejes fundamentales: la posibilidad de exponer libremente las ideas, pero también la facultad libre de buscar, recibir y difundir información de toda índole, a través de la oralidad, distintos medios impresos o electrónicos (Tesis P./J. 25/2007, p. 1520).

Se trata de un derecho conquistado después de una cruenta lucha contra las élites políticas y la censura al periodismo nacional, pues como refiere René Avilés (2007), basta recordar que durante el régimen de López Mateos se documentaron casos de reclusión de periodistas en la cárcel de Lecumberri; con Díaz Ordaz se censuró la información del movimiento estudiantil y la matanza del 68; en el gobierno de

Miguel de la Madrid se desató el asesinato contra periodistas y en el gobierno salinista se censuró el periódico *Excélsior* (p.54).

No fue sino hasta que se consolidó la democracia mexicana que la libertad de expresión comenzó a ejercerse de manera libre, sobre todo, en el marco del periodismo. Fue a partir de los años noventa del siglo pasado que el control de los medios de comunicación se mitigó, lo cual permitió que estos se consolidaran como el denominado cuarto poder.

A ello, se sumó la socialización del internet, la cual permitió la difusión masiva de información sin ningún tipo de censura. A decir verdad, esta herramienta tecnológica se transformó en un elemento fundamental y de “coyuntura por asegurar el pleno goce de los derechos humanos, cuestión que se reconoce cada vez como de mayor importancia por la comunidad internacional” (Rodrigo Galván, 2016, p.40). Esto se debió principalmente a que la red fomentó el flujo de información de manera libre, anónima, masiva y muchas veces irrestricta.

Si bien lo anterior fue trascendental para construir una pluralidad de ideas, lo cierto es que, —por la misma historia de censura en el periodismo— este derecho se consolidó en México sin ningún tipo de límite: prácticamente cualquier

ciudadano puede exponer sin restricción sus ideas, comentarios o tesis bajo el principio de libertad de expresión. Ello, aun y cuando la publicación de tales ideas pueda atentar contra los derechos de otras personas. A decir verdad, el uso irrestricto de este derecho ha traído como consecuencia secundaria, la violación de los derechos de terceros y transgresiones a la vida privada y dignidad individual; incluso, como refiere Rodrigo Galván (2016), el internet se ha convertido en el medio idóneo para replicar la violencia.

Así, la falta de controles en la red, ha fomentado la conformación de nuevos fenómenos delictivos que se han convertido en una auténtica problemática para los distintos Estados. A través de las plataformas disponibles en línea, se ha comenzado a observar el despliegue de distintas modalidades de violencia que atacan a grupos o individuos de manera anónima e inmediata; lo cual genera diversos impactos negativos en las sociedades (Trujano Ruiz, Donantes y Tovilla, 2009).

En el tema que nos ocupa, las *fake news* aparecen como un mecanismo que pretende generar percepciones erróneas de una realidad, ya sea para influir en diversos fenómenos sociales o para afectar la imagen que se tiene de una persona. De acuerdo con Allcott y Gentzkow (2017): “We define “fake news” to

be news articles that are intentionally and verifiably false, and could mislead readers” (p.213).¹

Si bien no es un fenómeno del todo nuevo, lo cierto es que el tema cobró relevancia internacional en el tema de Brexit cuando se descubrió que este tipo de notas facciosas influenciaron de manera determinante en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos de América, en 2016.

A manera de ejemplo el sitio *web wtoe5news.com* publicó en julio de 2016, que el Papa Francisco respaldaba la candidatura de Doland Trump a la presidencia. Dicha noticia falsa se compartió un millón de veces en Facebook sin que se estableciera que se trataba de una sátira, por lo cual se generó una percepción generalizada de que el entonces candidato a la presidencia de Estados Unidos contaba con el aval de uno de los líderes religiosos más influyentes y emblemáticos del mundo (Allcott y Gentzkow, 2017, p. 214).

Este tipo de actos también se utilizan con el objetivo de desacreditar la imagen. En mi caso, el sitio *web* denominado “Ulrich Richter y sus chingaderas a la patria” utilizaba mi trabajo legítimo para tergiversar la información y generar una imagen

¹ Nosotros definimos como *fake news* los artículos de noticia que son intencional y verificablemente falsa que y pueden engañar a los lectores.

negativa de mi persona, tanto en el ámbito público, como en mi entorno privado. Se destaca una nota en donde se afirma que era el rey del cabildeo y del lavado de dinero.

El manejo de información falsa, desinforma y manipula a la sociedad, al tiempo que también atenta contra el honor y el buen nombre de las personas. De ahí que en los últimos años se haya generado un intenso debate en torno a la necesidad de regular la “red” y restringir el acceso a la información y la libertad de expresión.

Esto, porque no se trata más del desarrollo de ideas plurales que fomenten el debate público, sino que se conforman como actos de control que pretenden influenciar, a través del ataque a la moral, la vida privada y la dignidad que exceden los límites de la libertad de expresión.

Pero el debate no se encuentra libre de polémicas; la sobreregulación de la red atenta contra el equilibrio de ambos derechos en confrontación, pues con la ponderación del derecho a la dignidad humana se puede correr el riesgo de limitar la expresión de las personas; a la par que bajo el principio de libertad de expresión puede atentar contra la dignidad de la persona.

Es por tales motivos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere algunos parámetros específicos que deben atenderse

al momento de ponderar la supremacía de un derecho sobre otro:

Cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales [...] Los requisitos esenciales que debe cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión [...] pueden resumirse como (1) consagración legal; (2) búsqueda de una finalidad imperativa; (3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida; (4) garantías judiciales; y (5) satisfacción del debido proceso, incluyendo, las notificaciones al usuario. (CIDH, 2013, p.32).

Con la reforma constitucional de 2011, se modificaron de manera trascendental los criterios utilizados por el juzgador; ahora están obligados a atender el principio *pro persona* y utilizar el esquema de mayor protección. Ello, exige ampliar la hermenéutica del orden jurídico de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que, desde la interpretación conforme, los juzgadores deben atender en todo momento los derechos humanos y ponderar las violaciones a los mismos. En este respecto, se advirtió que el uso de información falsa utilizada para desacreditar, excede los límites de la libertad de expresión.

De igual forma y cuando se trata de dos derechos en confrontación, el juzgador tiene la obligación de decantarse por el de mayor jerarquía; en este respecto, la dignidad humana supera la libertad de expresión porque hace referencia al trato o respeto que todas las personas merecemos por el hecho de ser seres humanos, atiende al libre desarrollo de la personalidad y se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la libertad y la vida (Martínez Bullé, Goyri, 2013, p.43).

Es así que el criterio general advierte que la vulneración de la dignidad humana por el uso de información falsa es un derecho que se debe proteger. Ahora bien, de acuerdo con los principios de la Corte Interamericana, la ponderación cambia cuando se trata de información verídica y de interés público. Es por ello que el derecho a la libertad de expresión prepondera sobre el de la dignidad humana, toda vez que se privilegia el acceso a la información de interés social. Pero en el caso particular estas ante una *fake news*.

Así, es posible encontrar dos elementos que permiten distinguir la ponderación de los derechos: 1) información verídica *vs* falsa y 2) la finalidad de la información: se pretende denostar a una persona o por el contrario, se presentan datos de interés social, público o político.

A partir de estos elementos centrales, se han generado nuevos paradigmas de acceso a la justicia, en tanto a que, en todo momento, se deben atender a las circunstancias específicas y ponderar los límites de la libertad de expresión en correlación o confrontación con la dignidad humana.

B. EL ACCESO A LA JUSTICIA

El segundo cuestionamiento que se deriva del caso contra Google, Inc. es el derecho de acceso a la justicia, mismo que puede ser observado desde dos vertientes: a la luz de los derechos humanos y a partir de los alcances del derecho mexicano en el marco internacional.

Desde el marco de los derechos humanos y aludiendo al caso aquí presentado, la empresa trasnacional promovió un amparo en el que alegó violación a los artículos 14, 16 y 17 porque un juez mexicano no tenía competencia para someterlo a la justicia mexicana. En este respecto, la sentencia de amparo realizó una ponderación de los derechos y advirtió que: 1) la excepción de incompetencia alegada por la empresa no era procedente y 2) se estableció una ponderación de derechos humanos en la que se determinó que el principio de la dignidad humana

era de mayor jerarquía al establecido por la empresa trasnacional.

En tal respecto, se puede advertir un cambio de paradigma en los procesos de juzgar. Ante todo momento, el juzgador debe atender a la persona y los derechos de las mismas y resolver conforme a la máxima protección. De ahí que la justicia mexicana no amparara a la empresa y haya reconocido competencia nacional para juzgar porque los actos reclamados habían ocurrido en México.

Esta resolución es importante no solo porque sienta un precedente, sino porque establece criterios específicos en torno a los procesos que se siguen contra empresas trasnacionales. Hecho que ha constituido una verdadera problemática en el marco del derecho internacional privado.

Esto es porque la globalización ha provocado un fenómeno que dificulta el buen desarrollo y acceso a la justicia para los ciudadanos de un país, de hecho:

En el marco de "aterritorialidad" e inmaterialidad, las nociones de proximidad física y de comunidad geográfica pierden parte de su sentido, habida cuenta de que para ciertas actividades las fronteras físicas se convierten irrelevantes, lo que se traduce en el cuestionamiento del empleo de la regulación territorial jerárquica producto de la soberanía estatal. (M. Asensio, 2001, p.47).

La socialización del internet, la globalización y el surgimiento de las empresas trasnacionales se conformó bajo un principio que dificultó el derecho de acceso a la justicia cuando los ciudadanos se enfrentaban a gigantes trasnacionales: ¿A quién solicitar justicia?, ¿Quién responde por la vulneración de los derechos cuando una empresa no se sujeta a las normas nacionales?

Esta situación es especialmente problemática en el marco de la regulación del internet porque este se maneja bajo una realidad independiente, en la cual, no se establece un espacio geográfico en específico (Rodríguez Puerto, 2007, p.43). De ahí que en principio, el internet queda fuera de la regulación de los países y también de las personas: ya lo había dicho Mark Zuckerberg en la comparecencia que tuvo ante la Cámara de Representantes: "No pude controlar a mi criatura".

Uno de los grandes fenómenos de las empresas trasnacionales es la llamada crisis de la soberanía; si bien existen tratados internacionales que regulan aspectos comerciales, en el marco de la defensa de los derechos humanos, los Estados cuentan con pocas herramientas para defender a los ciudadanos de los gigantes, de hecho, Ramonet (2007) considera que los países "No tienen medios para enfrentarse al mercado y que los derechos sociales de la

ciudadanía quedan abandonados a la razón competitiva” (Ramonet ctd por Hernández Zubizarreta, 2013, p. 82).

Si atendemos nuevamente el caso de la demanda de Google Inc. se advertirá que la respuesta de la empresa en relación a la excepción de incompetencia, responde al fenómeno transnacional: sí, Google es un motor de búsqueda que tiene presencia en México a través del internet, pero la empresa, físicamente se encuentra en Estados Unidos y, como empresa norteamericana, no puede sujetarse a la jurisdicción nacional. De esta forma, los actos violatorios en los que podría incurrir Google solo pueden ser reclamados en Estados Unidos.

Contrario a la argumentación de la empresa, los resolutiveos del juez de la Sala Octava y del juez Décimo Primero de Distrito, advierten que independientemente del espacio físico en que se encuentra la empresa transnacional:

1. Cuenta con operaciones y licitaciones en el territorio mexicano y,
2. El motor de búsqueda se utilizó para transmitir información falsa en México:

“...Los hechos de los que se duele la parte actora tienen efectos sobre las personas que la confirman, mismos que tienen su domicilio en la Ciudad de México, según se advierte de autos, amén de que se

infiere que tuvieron su origen y efectos en la República Mexicana...”

En este respecto si la empresa opera en México y es utilizada en México, entonces puede quedar sometida a la justicia mexicana, toda vez que los actos reclamados ocurrieron en el país.

Esto supone un precedente importante en el marco de la defensa de los derechos humanos porque establece un nuevo parámetro en el momento de concebir el acceso a la justicia en el marco de las empresas transnacionales, pero también, en la forma en que el internet, puede sujetarse a un marco regulatorio nacional.

Hoy, las empresas como personas jurídicas morales pueden ser sujetos responsables de violaciones civiles o penales. Ello sin importar la procedencia o la naturaleza su actividad.

IV. CONCLUSIÓN

La demanda de daño moral contra Google Inc. es un ejemplo claro de los actuales fenómenos jurídicos a los que se enfrenta el derecho mexicano. En ella se plantean una gran diversidad de cuestionamientos que la ley debe resolver a fin de atener los nacientes paradigmas sociales como son la globalización y la regulación de las empresas transnacionales, así

como la soberanía y los límites del derecho nacional.

También permite incurrir en una de las discusiones más interesantes con relación a la ponderación de los derechos humanos: los límites de la libertad de expresión.

Hace unos pocos años se alabó la gran apertura que habían logrado los medios de comunicación, quienes se separaron del poder político y fomentaron la conformación de una sociedad plural y democrática. Hoy se discute la necesidad de limitar el derecho cuando este entra en clara confrontación con otros principios fundamentales que el Estado está obligado a proteger.

V. FUENTES DE CONSULTA

Allcott, H. y Gentzkow, M. (2017). “Social Media and Fake News in the 2016 Election”. *Journal of Economic Perspectives*, 31, (2).

Avilés, R. (2007). “La censura al periodismo en México: revisión histórica y perspectivas”. *Razón y palabra*. (59), año 12), octubre noviembre, México: ITESM.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *La libertad de expresión en internet. Relatoría Especial para la libertad de expresión*. Costa Rica: CIDH

De Miguel Asensio, P. A. (2001). *Derecho internacional privado ante*

la globalización España: Anuario Español de Derecho internacional privado, Tomo I.

Galván, E. R. (2016). “La libertad de expresión en Internet”. *SID*, 16° Argentina: Simposio Argentino de Informática y Derecho.

Google Inc. “Políticas de uso” (en línea) recuperado el día 10 de mayo de 2017, en <https://support.google.com/>

Hernández Zubizarreta, J. (2013). *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*. España: Observatorio de las Multinacionales en América Latina

Martínez Bullé-Goyri, V. (2013). “Reflexiones sobre la dignidad humana”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (139), año XLVI, enero-abril. México: Nueva Serie.

Rodríguez Puerto, M. “La regulación de Internet y la teoría jurídica”. (2007). *Anuario de filosofía del derecho*, (24), 441-464.

Trujano Ruiz, P., Doantes Segura, J. y Tovilla Quesada, V. (2009). “Violencia en Internet: nuevas víctimas, nuevos retos”. *Liberabit*, 15, (1), enero-junio. Lima: Facultad de Ciencias de la Comunicación Turismo y Psicología.

Vise, D. y Malssed, M. (2011). “The Google Story”. *Summaries.com*, en línea pp.1-9. Recuperado el día 10 de mayo de 2018.

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Sala Octava de lo Civil, expediente 907/2015.

Sentencia de Amparo. Juzgado Décimo de Distrito, Expediente de Juicio de Amparo 422/2016.

Tesis P./J. 25/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.)

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.